



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 25 de febrero de 2022

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:30 de la tarde oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública para resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta, el procesos ordinario laboral de única instancia que se relaciona

RADICADO : 05-001-41-05-005-2016-01594-01

DEMANDANTE : OSCAR ARANGO MESA

DEMANDADO : COLPENSIONES

JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

TEMAS Y PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL PROCESO OBJETO DE ESTA AUDIENCIA: **INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO**

Se procede a continuación revisar por la vía jurisdiccional de la consulta el proceso anunciado, dando cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa la decisión de única instancia a los intereses de la parte demandante.

A esta sesión no comparecen las partes ni sus apoderados, con miras a descongestionar la agenda del Despacho e impartirle celeridad al trámite de consulta se ha resuelto por el Despacho y habiendo enterado previamente de ello a las partes, realizar esta audiencia de manera escritural, a lo cual se procede previa la reseña de los siguientes:

ANTECEDENTES

Acudió al proceso ordinario laboral de única instancia, a través de apoderado judicial debidamente constituido, el señor OSCAR ARANGO MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.787.792, manifestando que mediante resolución GNR 60510 del 26 de febrero de 2014, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 17 de enero de 2014, en aplicación del Decreto 758 de 1990, afirma además que el demandante convive

bajo el mismo techo con su compañera permanente, la señora ELGA CECILIA MARTINEZ BASTIDAS, de quien afirma, depende económicamente del demandante, ya que ella no trabaja ni recibe pensión alguna, que le permita suplir sus propias necesidades., por lo que el 2 de agosto de 2016 presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de incrementos pensionales, sin que hasta la fecha hubiera recibido respuesta, con lo cual considera que está agotada la reclamación administrativa.

Con fundamento en lo anterior, formula como pretensiones el que le sea reconocido y pagado el incremento pensional por compañera permanente a cargo debidamente indexados y de manera retroactiva a la fecha en que le fue reconocida la calidad de pensionado, más las costas del proceso.

Como pruebas allega la copia de la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez, fotocopias de las cédulas del demandante y de la señora ELGA CECILIA MARTINEZ BASTIDAS, copia de una declaración juramentada suscrita ante notario por el demandante y la señora Martínez Bastidas declarando convivencia, copia de certificado de afiliación a la EPS SURA en calidad de beneficiaria de la señora Elga Cecilia Martínez Bastidas, copia de la reclamación administrativa radicada en Colpensiones y pide se reciba el testimonio de 3 personas.

El proceso fue repartido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual, mediante auto del 08 de septiembre de 2017 resolvió admitir la demanda, resolvió notificar a la entidad demandada y fijó fecha para celebración de audiencia de que trata el artículo 41 del C.P.T. y de la SS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

La notificación por aviso a la entidad demandada se realizó debidamente según consta en folio 24, así como también se verificó la comunicación a la Procuradora Judicial en lo Laboral mediante oficio 245 de 2017 y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante oficio 300, según se anotó en constancias secretariales

Colpensiones a través de apoderada judicial, allegó contestación a la demanda, que se incorporó al expediente, en la cual acepta como cierta la calidad de pensionado por vejez que ostenta el demandante, no le consta lo afirmado respecto de la convivencia con la señora ELGA CECILIA MARTINEZ BASTIGAS, ni que ésta dependa económicamente del

demandante, advirtiendo que es a éste a quien le asiste la carga de probar tales hechos y finalmente niega que Colpensiones no haya dado respuesta a la reclamación de incrementos, indicando que tal petición se resolvió de manera negativa.

Se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INCREMENTOS POR PERSONAS A CARGO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES Y LA INNOMINADA.

INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

También en este proceso se contó con la intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado, la cual, a través del Director de Defensa Jurídica, allegó respuesta que se incorporó al expediente y se sustenta en el artículo 6 numeral 3, literal i) del Decreto 4085 de 2011 en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

En su intervención pide al juez de instancia negar las pretensiones invocadas con fundamento en la sentencia de Unificación ..."S.U 140 DE 2019 en la que se determinó que los incrementos pensionales, previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión, con posterioridad a la vigencia de esta ley, como ocurre en este proceso en cuestión. Adicionalmente, por tratarse de beneficios que no cuentan con respaldo financiero, se oponen al acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Carta y por ende tampoco es viable su reconocimiento".

Sustenta jurídicamente su competencia para intervenir en los procesos en los que sea demandada una entidad pública del orden nacional o se discutan intereses litigiosos de la Nación como sucede en este caso, y hacer prevalecer los requisitos fijados en la Ley para el reconocimiento de derechos pensionales y hacer valer los presupuestos definidos por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 140 de 2019.

Cita el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y algunos apartes de la sentencia de Unificación 140 de 2019, de la cual dice, "no pasó por alto el análisis de los incrementos pensionales del artículo 21 del decreto 758 de 1990, frente al régimen de transición y concluyó que este régimen no se extendió a los derechos extrapatrimoniales accesorios al derecho a la pensión como lo son los incrementos pensionales y dice que también la Corte, en la referida sentencia se refirió al artículo 22 del Decreto 758 de 1990, que señalaba que los incrementos subsisten mientras perduren las causas que le dieron origen, y señala que "salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, indicando que el régimen de transición únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieran tenerse para adquirir el derecho principal de la pensión pues los derechos accesorios a éste no tuvieron efecto ultractivo alguno. Con fundamento en lo anterior, pide que se profiera sentencia anticipada negando las pretensiones.

Por auto del 29 de octubre de 2020, se reprogramó la audiencia para el 12 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

DE LA SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En la fecha anunciada se llevó a cabo la audiencia, la cual contó con la presencia del apoderado del demandante, así como de la apoderada de COLPENSIONES, En la audiencia se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería a la apoderada de Colpensiones y seguidamente se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, decretándose todas las solicitadas por los apoderados de ambas partes, en la etapa de práctica de pruebas se dio valor probatorio a las documentales recaudadas, indicándose por parte del Juez A quo, que no se habrán de practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, ni el interrogatorio de parte al demandante solicitado por la parte demandada, por considerarlos no pertinentes, así las cosas y una vez clausurado el debate probatorio se escuchó en alegatos de conclusión a los abogados de ambas partes, procediendo a continuación el Juez a dictar sentencia, en la cual se resuelve ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por el señor OSCAR ARANGO MESA e impone condena en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

La razón de la absolución se sustenta en que los incrementos por personas a cargo que fueron derogados orgánicamente por la Ley 100 de 1994, que no los consagró, esto en aplicación del precedente jurisprudencial trazado en la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

ALEGATOS EN CONSULTA

Dentro de la oportunidad concedida a las partes para presentar alegatos de conclusión en sede de consulta, se recibió escrito de alegaciones por parte de los apoderados la parte demandante y de Colpensiones, los cuales fueron incorporados en el expediente digital.

Los alegatos presentados por la apoderada de COLPENSIONES se centran en pedir que se ratifique la sentencia absolutoria con fundamento en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional que se refirió a la derogatoria orgánica de los incrementos por personas a cargo, por parte de la ley 100 de 1993.

En tanto que los alegatos de la parte demandante se fundan en reprochar el fallo proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales, porque aplicó en forma inmediata los efectos de la sentencia SU 140 DE 2019 que cambió radicalmente la línea jurisprudencial que de manera pacífica se venía aplicando en casos similares, en el que el derecho pensional se adquirió bajo el régimen de transición y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año que consagró los incrementos por personas a cargo.

Dice que el juez debió acoger la tesis vigente de la H. Corte Suprema de Justicia, para la fecha de causación de la pensión y vigente para la fecha de presentación de la reclamación administrativa del incremento, e incluso, la radicación de la demanda, que en este caso data de 2016, pero en cambio desconoció tales preceptos para aplicar de manera retroactiva la sentencia SU 140 DE 2019, lo cual reprocha por tratarse de una providencia que no produce efectos erga omnes al no ser un juicio de constitucionalidad abstracto ni de vigencia de leyes.

Dice además que en esta caso se está violando el principio de confianza legítima porque fue el paso del tiempo el que resultó perjudicando al demandante y la morosidad del aparato

judicial, teniendo en cuenta que la demanda se radicó en 2016 cuando era viable la pretensión reclamada y que incluso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en diferentes sentencias que el incremento pensional no fue derogado con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y aplica para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea por régimen de transición.

Resalta además que en el material probatorio quedó acreditada la convivencia con la compañera permanente y que ésta depende económicamente del pensionado.

Pretende en la argumentación de sus alegatos el apoderado de la parte demandante, que se revoque la sentencia de única instancia proferida por el Juez 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y en su lugar se conceda el derecho a los incrementos pensionales y subsidiariamente, en el evento de ser confirmada la decisión, se revoque la condena en costas.

CONSIDERACIONES EN EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Tiene este despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses de la parte demandante.

Se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, el demandante, en acatamiento a lo previsto por el art. 6 del CP del T y de la SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar: i) Vigencia de la norma que consagra el beneficio de los incrementos por personas a cargo, artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y ii) Cumplimiento de requisitos de convivencia y dependencia económica de las personas por quienes se pide incrementos por personas a cargo, respecto del pensionado.

Luego de realizar un examen detenido, no sólo del acervo probatorio recaudado y los razonamientos del A quo, este despacho arriba a la conclusión, que la sentencia que se revisa en consulta habrá de ser confirmada en su totalidad, al identificarse este Despacho

plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestran ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que además de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, en lo que concierne al art. 21 del D. 758/1990 y el acatamiento del precedente jurisprudencial, específicamente la Sentencia SU 140 DE 2019, que recientemente resolvió el tema de los incrementos pensionales, declarando la derogatoria orgánica de esta este beneficio económico previsto en el Decreto 758 de 1990 para los pensionados que adquirieron su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. A ese respecto, este despacho tiene sentado que en cuanto a la vigencia de los incrementos por personas a cargo, se impone el acatamiento del precedente jurisprudencial, enmarcado en la Sentencia SU 140 DE 2019, en la que se acumularon 11 expedientes y la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, Reglamento del Sistema de los Seguros Sociales Obligatorios; norma en que se establece que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

A. En un 7 % sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario.

B. En un 14 % sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de este y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos no podrán exceder del 42 % de la pensión mínima legal.

De acuerdo con la sentencia en cita, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal normativa dejaron de existir a partir de la mencionada fecha, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Con fundamento en la sentencia de Unificación S.U 140 DE 2019 en la que se determinó que los incrementos pensionales, previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la

pensión, con posterioridad a la vigencia de esta ley, como ocurre en este proceso en cuestión. Adicionalmente, por tratarse de beneficios que no cuentan con respaldo financiero, se oponen al acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Carta y por ende tampoco es viable su reconocimiento. La referida sentencia no pasó por alto el análisis de los incrementos pensionales del artículo 21 del decreto 758 de 1990, frente al régimen de transición y concluyó que este régimen no se extendió a los derechos extrapatrimoniales accesorios al derecho a la pensión como lo son los incrementos pensionales y también se refirió al artículo 22 del Decreto 758 de 1990, que señalaba que los incrementos subsisten mientras perduren las causas que le dieron origen, y señala que “salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, indicando que el régimen de transición únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieran tenerse para adquirir

La Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, y se concluyó en la referida sentencia que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían, incompatibles con el artículo 48 Superior, luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015. Con lo cual quedan vigentes los incrementos pensionales sólo para aquellos pensionados que consolidaron su derecho en aplicación directa del Decreto 758 de 1990 y no por remisión a él, en aplicación del régimen de transición, criterio que comparte este Despacho en su integridad, por lo que no les asiste razón al apoderado de la parte demandante en pretender que la fecha de radicación de la demanda sea la relevante para resolver favorablemente a los intereses de su representado, pues los efectos de la derogatoria orgánica son dejar por fuera del ordenamiento jurídico de manera definitiva y para todos los pensionados que adquirieron su status con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 100 de la Ley 100 de 1993, la figura de los incrementos por personas a cargo; considerar lo contrario, y resolver el objeto del litigio según la fecha en que se hubiera radicado la demanda, conduciría a la inseguridad jurídica y el desacato injustificado por parte del juez del precedente judicial en cita y por ello habrá de confirmar la sentencia objeto de consulta en cuanto resuelve de manera desfavorable la pretensión de incrementos por cónyuge a cargo y sus respectivas peticiones accesorias o consecuenciales, con los

argumentos indicados por el A QUO, la derogación orgánica a que se refiere la sentencia de unificación SU 140 de 2019.

En el mismo sentido, no se accede a revocar la condena en costas que se impuso por parte del A quo al demandante, ya que esta es una condena objetiva que se impone a la parte que resulte vencida en juicio, de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P.

Sin costas en sede de consulta.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de la fecha y origen conocidos, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS y en ESTRADOS.


CAROLINA ALZATE MONTOYA

JUEZ (E)